



**PCDER JUDICIAL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**SALA ADMINISTRATIVA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "PROACTIVA  
 MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
 CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
 ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
 AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos  
 mil diecinueve

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de  
 nulidad número \*\*\* y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
 del Poder Judicial del Estado el *siete de septiembre de dos mil  
 dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\***, demandó  
 de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de  
 C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
 términos.

**"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
 SE IMPUGNA**

*Lo es la ilegalmente emitida y notificada por la  
 Concesionaria de Agua del Municipio de Aguascalientes,  
 Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V.  
 Resolución ilegal, arbitraria y unilateral, por la cual se hizo  
 a la suscrita un ilegal cobro por concepto de agua potable  
 en la ubicación, fecha de emisión, número de recibo-  
 factura y de cuenta, como a continuación se inserta:*


*El cual, fue pagado en fecha, mediante número de  
 recibo de pago y mongo como a continuación se inserta:*


II. Según proveído de fecha *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho* se admitió la contestación a la concesionaria demandada, pronunciándose esta Sala, respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

Respecto a la tercera interesada, fue declarado por perdido el derecho que tuvo para dar contestación a la demanda.

IV. Pervia ampliación y su contestación por auto de fecha *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

V. Con fecha *ocho de febrero de dos mil diecinueve*, fue celebrada la audiencia de juicio, donde fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA .**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda



vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia de la resolución impugnada, se acredita con el recibo **1027918**, expedido por la concesionaria demandada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$26714.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/10 M.N.) con cuenta \*\*\*; por concepto de adeudo de **11** meses de adeudo del consumo por agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*, apareciendo como último mes facturado julio de dos mil dieciocho (M-07-2018), según consta a foja nueve de los autos.

Prueba que en original, al haber sido exhibida por la parte actora y provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna, cuenta con pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

A firma que esta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de

autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese



tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CIII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de octubre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria

demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como solicita la demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna causal, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procederá al estudio de concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, para continuar con el **TERCERO** de éstos, por cuestión de orden y al ser preferente su estudio, ya que en el señalado en primer lugar los argumentos vertidos en éste van dirigidos a controvertir las facultades material y territorial con las que cuenta la concesionaria demandada para emitir el acto combatido y respecto al segundo, es su estudio preferente por ser el que mayor beneficio le proporciona a la parte



actora

Ahora bien en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad en estudio, la parte actora argumenta en esencia que la resolución impugnada es ilegal porque la demandada no es la competente material ni territorial, ni está investida de facultades para emitir y notificar el mismo, por lo que se violó en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que para una debida fundamentación y motivación debe especificarse los artículos, apartados, fracciones, incisos o subincisos de la norma jurídica donde se prevean las **facultades de la autoridad para realizar el acto de molestia**, lo cual se hace en forma deficiente.

Concepto que es **INFUNDADOS e INOPERANTES**, como a continuación se analiza:

En cuanto a lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio, lo es ya que la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia **del funcionario emisor**.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que **actúa como autoridad** en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello **no se traduce en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;**

Lo anterior se confirma con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, los que disponen literalmente:

**ARTICULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se

entenderá por:

...

VII. **Concesionario: la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso;**

...

**ARTICULO 46.- Los sectores social y privado podrán participar en:**

**I La prestación de los servicios públicos;**

...

**ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior se requerirá de concesión y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse a personas morales legalmente constituidas.**

...".

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales **se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia **de la persona quien emite el acto.**

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia **del funcionario quien emite el recibo**, pues **dicho funcionario es inexistente** al haber sido expedido el acto impugnado por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva **directamente del Título de Concesión** que le fuera otorgado, de ahí lo **infundado del argumento.**

Lo **INOPERANTE** del concepto de nulidad en estudio es respecto a la afirmación que hace de que los elementos plasmados a manera de fundamentación son imprecisos, indebidos





o insuficientes, ya que dice debió profundizar en las competencias del órgano; argumentos que son genéricos y superficiales, toda vez que la concesionaria demandada, al reverso del recibo combatido (foja nueve), funda y motiva su competencia, al asentar lo siguiente:

*“Estimado usuario, este recibo se expide según el volumen expresado en el recuadro de información de tus consumos y tarifas autorizadas, así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 07 de la Ley de Agua para el Estado en vigor y las condiciones Primera, incisos B), C) y F, Tercera, Vigésima, incisos D), E) y F) y Trigésima Primera, Primer y Segundo Párrafo del Título de Concesión (P.O.E 24 de octubre de 1993 y 2 de Dic. 1996) otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V.”*

Sin que por otra parte la parte accionante haya expresado porqué las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y las condiciones del Título de Concesión invocadas por la demandada, son imprecisos, indebidos o insuficientes, de ahí que la actora, no concrete algún argumento capaz de ser analizado por esta Sala, de ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENT SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos

*y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *insequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."*

Procediendo con el estudio de los conceptos de nulidad según fue asentado al principio del presente considerando, la parte actora en el concepto de nulidad **TERCERO**, en esencia manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, porque carece del principio de legalidad básico y de las formalidades de fundamentación y motivación; esto, **porque no se señala el motivo ni mucho menos el fundamento para determinar el cobro de los recargos**

Concepto que se encuentra **FUNDADO**, puesto que del recibo impugnado se obtiene que la concesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el mes de *julio de dos mil dieciocho*, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	24,872.42
CARGOS DEL MES	1,678.87
<b>RECARGO X PAGO EXTEM</b>	<b>161.80</b>
IVA 0 %	0.00
ADEUDO DEL MES	1,840.57
ADEUDO TOTAL	26,713.09
REDONDEO DE CAJA	0.91
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>26,714.00</b>



Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el color del concepto "RECARGO X PAGO EXTEM", sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto de recargos, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad a cobrar asciende a \$161.80 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por concepto de recargos**, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de recargos.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo

61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo **1027918**, expedido por la concesionaria demandada en fecha *seis de agosto de dos mil dieciocho*, por la cantidad de \$26,714.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) con cuenta; por concepto de adeudo de **11** meses de adeudo del consumo por agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*, apareciendo como último mes facturado *julio de dos mil dieciocho (M-07-2018)*, según consta a foja *nueve* de los autos.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se deberán restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución combatida cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **SE ORDENA** a la **concesionaria demandada**, previos los trámites a que haya lugar, haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$ 3,360.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que por concepto de pago del referido recibo combatido erogó la parte actora, según fue acreditado con el ticket de pago número 254159, que obra a foja *siete* de los autos, emitido por la concesionaria demandada., dejándose a su disposición el ticket referido para los efectos a que haya lugar.

Dando esta Sala a la **DOCUMENTAL PRIVADA** citada en el párrafo anterior valor probatorio pleno, toda vez que no fue objetada por su emisor, según lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que si bien el ticket descrito en el párrafo que antecede no ampara la cantidad total respecto al recibo impugnado que fue declarado nulo, sin embargo de autos se desprende que la parte actora ofertó como prueba el recibo de pago y/o cupón (foja ocho) en el que se advierte una negociación de deuda del monto determinado en dicho recibo, sin que la demandada lo hubiere combatido en forma alguna, por tanto se tiene justificado el porqué fue pagada una cantidad diversa a la determinada en el multicitado acto.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora condujo la acción de nulidad intentada.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo **1027918**, expedido por la concesionaria demandada en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$26,714.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) con cuenta \*\*\*, por concepto de adeudo de **11** meses de adeudo del consumo por agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*, apareciendo como último mes facturado julio de dos mil dieciocho (M-07-2018), según consta a foja nueve de los autos.

**TERCERO.** Hágase devolución de la cantidad precisada en el considerando SEXTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ahí ordenados.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MA ISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELCADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste.- \*\*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1377/2018

L. C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala  
Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE  
LUNA LOMELI:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en **catorce** fojas  
útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente  
número **\*\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra de **PROACTIVA MEDIO  
AMBIENTE CAASA** y **COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA  
POTABLE Y ALCANARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original  
que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los  
Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la  
suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **seis  
días del mes de marzo de dos mil diecinueve**.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI